



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3763

Viernes, 26 de Julio de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

EN QUE SE CONSIGNAN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

CAPITULO I.

De la direccion general de contabilidad de la hacienda pública.

Artículo 1.º La direccion general de contabilidad es la oficina donde se centralizan todas las operaciones de cuenta y razon correspondientes á las rentas públicas, á los gastos públicos y al tesoro público, y la encargada de formar y presentar al ministerio y al tribunal mayor de cuentas las generales de todos los ramos de la hacienda pública, con arreglo á la real instruccion de 25 de enero último y á la ley de 20 de febrero siguiente.

Art. 2.º En su conformidad correspondá á la direccion de contabilidad:

1.º Reunir los resultados de todos los actos pertenecientes á la recaudacion y distribucion de fondos, al movimiento de caudales, á las operaciones del tesoro, y á cuanto tenga relacion con los valores integros de los ramos que forman el erario público y con su distribucion legal entre los acreedores del mismo.

2.º Examinar ó comprobar las cuentas que consistentemente deben presentarse de las rentas públicas, de los gastos públicos, del tesoro público, de las fincas del estado, y las demas que sirven de comprobantes de estas.

3.º Llevar la de todos los ramos de la administracion pública por el sistema de partida doble.

4.º Formar las generales que deben presentarse al ministerio y al tribunal mayor.

5.º Redactar los presupuestos generales de gastos é ingresos, con presencia de los que formen los ministerios y las oficinas generales dependientes del de hacienda.

6.º Llevar la cuenta especial de fincas que ha de incorporarse á las generales, segun el capítulo 3.º de la ley de 20 de febrero.

7.º Formar los estados mensuales que deben presentarse al ministerio.

8.º Intervenir todos los actos de entrada y salida de fondos en las cajas del tesoro, por medio de los empleados en las provincias y en la corte, que se citan en el artículo 40 de la real instruccion de 25 de enero último.

9.º Evacuar únicamente los informes que se le pidan en negocios concernientes á contabilidad, y que se refieran á hechos consignados en los libros y cuentas de su cargo.

Y 10.º Seguir la correspondencia con el ministerio de hacienda, con los gefes dependientes del mismo y con los de los otros ministerios.

Art. 3.º Desempeñará estas funciones por medio del director, de los contadores, del tenedor de libros, del secretario y de los demas empleados de la misma.

CAPITULO II.

Del director general de contabilidad de la hacienda pública.

Art. 4.º El director general de contabilidad de la hacienda pública será el gefe superior de este ramo: tendrá respecto de los empleados de su inmediata dependencia la misma autoridad y facultades que los de

mas directores generales tienen sobre los que están bajo sus órdenes, según lo dispuesto en la real instrucción de 25 de mayo de 1845.

Art. 5.º Respecto de los gefes de todos los ramos de la administracion sujetos á llevar y rendir cuenta, el director de contabilidad de la hacienda pública podrá imponer las penas correccionales que en su concepto merezcan por las faltas que cometan en las operaciones de contabilidad, dando conocimiento al director general del ramo, sin perjuicio de los procedimientos que contra ellos deban intentarse, y que en su caso promoverá el de contabilidad, cuando del exámen de dichas operaciones resulten cargos graves.

Art. 6.º En las ausencias y enfermedades del director le sustituirá el contador mas antiguo; los contadores se sustituirán recíprocamente los unos á los otros por orden de antigüedad; y al secretario y tenedor de libros los sustituirán los oficiales mas graduados de su seccion; y si fueren de una misma clase en la escala general de hacienda, sustituirá el mas antiguo.

Art. 7.º Son obligaciones y atribuciones del director de contabilidad las que por la real instrucción de 25 de mayo de 1845 se señalaron en concepto de comunes á todos los directores, y como particulares al contador general con las modificaciones que nacen de la posterior legislación, á saber:

1.º Vigilar sobre la esactitud, puntualidad y buen orden de la cuenta y razon de los fondos del estado, conforme á lo prevenido en la real instrucción de 25 de enero último y á la ley de 20 de febrero siguiente.

2.º Comunicar á los gobernadores, intendente de Madrid, administradores, tescreros y contadores de la hacienda pública todos los reglamentos é instrucciones de cuenta y razon que les corresponda cumplir, ó de que deban tener conocimiento, haciéndoles las preveniciones que considere necesarias para mayor ilustracion en la parte que les concierne.

3.º Prevenirles lo que considere oportuno sobre el modo de ejecutar las operaciones de contabilidad á que den lugar las disposiciones generales ó particulares relativas á la administracion de las rentas, movimiento ó aplicacion de fondos ó creacion de valores del tesoro.

Si en dichas disposiciones se encontrare alguna cláusula que pudiese causar entorpecimientos, confusion ó alteracion en el orden de contabilidad establecido, lo hará presente al ministerio para que oportunamente pueda corregirse.

4.º Procurar:

1.º Que se cumplan las reglas establecidas para la presentacion de las cuentas en la dependencia de su cargo, conforme á lo dispuesto en la real instrucción de 25 de enero último.

2.º Que en la direccion se lleven en la forma debida las cuentas de todos los ramos de la administracion, exigiendo inmediatamente la responsabilidad al tenedor de libros y al contador encargado de la contabilidad especial de las fincas del estado y de las rentas de Ultramar por las faltas que notare en estas operaciones.

3.º Que se tome nota formal de los defectos que se adviertan en los documentos que se presenten en la direccion, exigiendo su pronta reparacion por quien corresponda, sin detener el curso de aquellos cuando las faltas deban corregirse por medio de nuevas operaciones.

4.º Que se examinen ó comprueben las cuentas de todos los ramos que deben presentarse en la direccion,

y que se pasen de dentro del plazo señalado al tribunal mayor con la conformidad ó las observaciones á que ha-ya dado lugar la comprobacion hecha.

5.º Que los gefes de las oficinas centrales de contabilidad presenten las cuentas puntualmente y en conformidad al sistema establecido, dando cuenta al ministerio de las dificultades ó entorpecimientos que encuentre y no pueda remover por si mismo.

6.º Que se presenten mensualmente al ministerio los estados y noticias que disponen los artículos 25 al 28 de la real instrucción de 25 de enero; y de que tambien se presenten al ministerio y al tribunal mayor las cuentas generales de todos los ramos que determinan la real instrucción y ley antes citadas, verificándose en la forma y plazos que en aquella se establecá.

7.º Que se faciliten sin la menor detencion á los demas directores generales las noticias de contabilidad que estos pidan, concernientes á los ramos de su administracion.

8.º Que oportunamente se pongan en conocimiento de este ministerio los abusos que de los documentos y cuentas aparezcan cometidos por los gefes y autoridades de las provincias en materia de recaudacion, ingreso ó distribucion de fondos.

Y 9.º Que se giren visitas extraordinarias á las administraciones, tesorerías y contadurías de la hacienda pública de cuyo servicio en la parte de cuenta y razon no esté satisfecho. Estas visitas se desempeñarán por los contadores ó por oficiales de la direccion competentemente graduados.

5.º Tomar razon por medio de los empleados de su dependencia, en la corte y en las provincias, de las libranzas y demas documentos que representen valores ú obligaciones del tesoro que se espidan con arreglo á los reales decretos ú órdenes.

6.º No permitir que se ausenten del punto de su residencia los gefes que se hallen en descubierto de cuentas ó de satisfaccion á reparos que se hayan hecho sin obtener su permiso, á cuyo fin contarán siempre con su anuencia los directores generales antes de concecerles licencia, y de proponer su traslacion á otros puntos.

7.º Exigir que se le remitan sin demora las copias de las escrituras de fianza para asegurarse de que todos los empleados obligados á darla la presentaron oportunamente y les fue aprobada antes de haber entrado en el ejercicio de sus respectivos destinos, elevando á conocimiento del ministerio cualquiera falta que sobre estos particulares advirtiere.

8.º Proponer las variaciones que convenga hacer en los modelos de cuentas y de los documentos á ellas referentes, asi para los ramos de la hacienda pública, como para los que dependan de otros ministerios y que tengan relacion con aquellos. Sobre este punto cuidará de que los estados y demas documentos que hayan de remitirse á la direccion general de contabilidad satisfagan las necesidades de cada una de las demas direcciones generales.

9.º Proveer oportunamente de libros, formularios de cuentas, relaciones y estados á los gefes y empleados obligados á rendir cuenta, despues que reciba la ley anual de presupuestos.

10. Cumplir lo prevenido en el real decreto de 26 de abril de 1839 respecto de la contabilidad de la hacienda de Ultramar.

11. Procurar que la redaccion de los presupuestos

generales se haga en la época correspondiente, y con sujeción á lo mandado en la ley de 20 de febrero último.

Y 12. Designar las secciones de que respectivamente deban encargarse los contadores, sin perjuicio de cometer el despacho de algunos asuntos á quien estimare conveniente.

CAPITULO III.

Del consejo de la direccion.

Art. 8.º El consejo de la direccion se compondrá del director y de los contadores: concurrirán además, con voz y voto, el secretario y el tenedor de libros, cuando se examinen expedientes instruidos en sus respectivas secciones, y siempre que el director lo determine.

Art. 9.º Cada uno de estos gefes dará cuenta de los expedientes que se hubieren instruido en su seccion: el oficial que los hubiere despachado asistirá para dar esplicaciones, si el director lo dispusiere.

CAPITULO IV.

De los trabajos peculiares á los contadores de la direccion.

Art. 10. Son trabajos peculiares de los contadores:

1.º El exámen ó comprobacion de las cuentas de todas clases pertenecientes al año actual, que deben presentarse á la direccion con arreglo á la real instruccion de 25 de enero y ley de 20 de febrero últimos.

2.º El exámen de las cuentas respectivas á años anteriores al que rige, la liquidacion general é individua de créditos contra el tesoro, y los demas negocios que se hallen pendientes ó atrasados.

Y 3.º La contabilidad especial de las fincas del estado, de las casas de moneda, de las minas y de la hacienda de Ultramar.

Art. 11. Cada una de estas tres secciones estará á cargo de un contador.

CAPITULO V.

Del contador de las cuentas corrientes.

Art. 12 El encargado del exámen de las cuentas corrientes deberá:

1.º Cumplir y hacer cumplir á los empleados de su contaduría las órdenes é instrucciones en la parte que les concierna.

2.º Reclamar directamente por sí las cuentas, si no se recibieren en la direccion á la época debida, señalando un brevisimo plazo para su presentacion; y cuando esta no se verifique, dar cuenta al director, haciendo que se forme el expediente gubernativo que previene la real instruccion de 25 de enero último.

3.º Avisar el recibo de las cuentas.

4.º Disponer que se examinen ó comprueben por las destinadas á este servicio.

5.º Cuidar de que el exámen se haga con escrupulosidad y segun lo dispuesto en la misma real instruccion, y que se censuren en conformidad de los resultados que ofrezca el exámen.

6.º Remitir directamente á los gefes de provincia los pliegos de los reparos á las cuentas, exigirles la contestacion, señalándoles plazo para que la den, y si no lo hicieren, ponerlo en conocimiento del director para la providencia que corresponda.

7.º Darle cuenta de las faltas y defectos de los em-

pleados que aparezcan, de las mismas cuentas y de los documentos de contabilidad.

8.º Hacer que se formen los inventarios con que se han de remitir mensualmente al tribunal, y entregarlos al director, proponiendo su envío.

9.º Autorizar con su firma la censura que estiendan los examinadores de las cuentas; los pliegos de reparos que produzca el exámen; los inventarios de las cuentas que se dirijan al tribunal; las certificaciones que deban expedirse con referencia á las cuentas, y toda la correspondencia con las oficinas de provincia que haya necesidad de seguir para la instruccion y terminacion de los negocios de su competencia.

10. Examinar por sí mismo alguna de las cuentas que estuvieren ya censuradas por las mesas de exámen, y acordar lo que corresponda, segun los resultados que ofrezca su reconocimiento.

11. Contestar á las observaciones que haga el tribunal respecto de puntos que conciernan exclusivamente á la direccion, y no á los responsables de las cuentas.

12. Pasar las copias de las cuentas á la teneduría, despues de examinadas estas y autorizadas aquellas con la firma del oficial que hubiere hecho el exámen.

13. Enterarse personalmente, y bajo la mas estrecha responsabilidad, del estado que tengan los trabajos designados á cada mesa de exámen de cuentas, visitándolas diariamente una vez por lo menos, y corregir los defectos que advirtiere, procediendo en todo con arreglo á lo que dispone el capítulo 12 de la real instruccion de 25 de enero.

14. Presentar semanalmente al director un estado que manifieste el que tenga los trabajos cometidos á la contaduría, en la forma que prevenga el reglamento interior de la direccion.

15. Estender la correspondencia y las consultas que deban hacerse al ministerio respecto de los puntos que tengan relacion con los negocios de su cargo; igualmente deberá despachar cualquiera otro expediente que le previniere el director.

16. Cuidar de que se lleven en su contaduría los registros:

1.º De las reales órdenes concernientes á la misma.

2.º De la correspondencia con toda clase de autoridades y funcionarios públicos.

3.º De los expedientes.

4.º De las cuentas.

5.º De la toma de razon de los finiquitos de las cuentas de su cargo.

Y 6.º De las certificaciones que espida la contaduría.

17. Disponer que se inventaríen y remitan anualmente al archivo los expedientes, libros y papeles pertenecientes á la contaduría que no se necesiten en ella.

Art. 13. Tendrá además las obligaciones y atribuciones que siguen:

1.º Calificar las hojas de servicio de los individuos destinados á su contaduría.

2.º Hacer el arreglo de los negociados que deba haber en ella para su buen desempeño; aplicarle el personal de su dotacion, y fijar las horas extraordinarias de asistencia que sean precisas para el pronto despacho de los negocios, dando cuenta al director general para su aprobacion.

3.º Exponer á este por escrito en caso necesario la conveniencia de trasladar algun individuo á servir en las

provincias, de que se le declara cesante ó se le jubile, fundando la propuesta.

4.º Presentar con su dictamen al director general las solicitudes de licencia ó de cualquiera otra clase que hagan los empleados que sirvan á sus órdenes.

5.º Observar estrictamente el reglamento interior de la direccion, dando ejemplo de exactitud y disciplina á sus subordinados.

Se concluirá.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la reina del expediente instruido en esa direccion general con motivo de una consulta del administrador de aduanas de San Sebastian sobre el despacho de nueve libras tal de algodón engomado pertenecientes á los señores Bardy y Donghen: visto cuanto del mismo resulta; considerando que el derecho de la partida 28 del arancel especial de géneros de algodón es excesivo para aplicarlo al tejido de que se trata, y teniendo en cuenta que no sería justo que la goma que entra en su composicion adeudase como tal, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa direccion general, que para lo sucesivo los tales de algodón engomados para forros de sombreros de señora y otros usos adeuden por la partida 34, clase 12 del arancel, que trata de los derechos impuestos á los tejidos de algodón de nueva invencion que no puedan aplicarse por analogia á las partidas precedentes, ó sea 40 por 100 en bandera nacional y 48 por 100 en bandera estrangera la libra.

De real orden lo digo á V. L. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Beneficencia.

Desde que se instaló la Junta provincial de Beneficencia y se encargó la de Damas de Honor y Mérito de la asistencia y cuidado de los pobres espositos de la Inclusa de esta corte, se están pagando puntualmente las atenciones de dicho establecimiento como las de los demás fiados á su cuidado; mas como no pueda darse lactancia dentro de él á todas las criaturas que diariamente se reciben, y haya acreditado la esperiencia que se crian con mas robustez en los pueblos, me dirijo á los Sres. Alcaldes de los de esta provincia para que, persuadidos del beneficio que resulta á los mismos pueblos y á la humanidad, inviten á las mugeres vecindadas en ellos, que se hallen en disposicion de lactar, para que acudan á la Inclusa de esta corte á recibir espositos, en la inteligencia de que se las retribuirá mensualmente y con puntualidad por cada uno cincuenta reales.

Me parece escusado esecitar de nuevo su filantropía y manifestarles el gran interés que tengo como autoridad y como particular en la conservacion de seres tan desgraciados que no tienen mas proteccion que la que les dispensa el gobierno de S. M., las autoridades y la caridad pública.

Madrid 25 de julio de 1850.—José de Zaragoza.—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.

Junta provincial de Beneficencia.

Habiendo acudido al Excmo. Sr. gefe superior político, presidente de esta junta, la señorita doña Sofía Pwoco, primera bailarina estrangera del Teatro de la Opera, rogándole se sirviese admitir para la Inclusa de esta corte la cantidad de 9,000 rs., producto liquido que le ha correspondido en la funcion que á su beneficio tuvo lugar en la noche del 23 del actual, ya que no pudo verificarlo el año pasado, y con objeto de dar de este modo un testimonio de gratitud á los favores que la ha dispensado el público, ha dispuesto S. E. aceptar el donativo y que se publique este rasgo tan filantropico de generoso desprendimiento para justa satisfaccion de la interesada. Madrid 25 de julio de 1850.—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Provincia de Madrid.

El dia 4 de agosto próximo, de doce á una de la tarde y en los estrados de la intendencia, se celebrará segunda subasta de arrendamiento de las fincas pertenecientes á la capellania de Coloma, sitas en el término de Villarejo de Salvanés, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en la escribanía mayor de rentas, situada en el piso entresuelo de la casa de los Consejos; advirtiendo que en el mismo dia y hora se verificará doble subasta en Villarejo de Salvanés, donde igualmente se manifestará el pliego de condiciones; y que no habiendo tenido efecto el arriendo en primer remate, y cumpliendo con lo prevenido en la instruccion de 3 de setiembre de 1847 en su artículo 16, la cantidad que servirá de tipo en la subasta que hoy se anuncia, se compondrá de las cinco sextas partes de la prefijada para la anterior que debió haber tenido lugar en 14 próximo pasado.

Madrid 23 de julio de 1850.—P. A.—Francisco Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por real orden de 7 del corriente han sido aprobados los pliegos de condiciones formados por el Excelentísimo ayuntamiento para contratar por tiempo de seis meses, con facultad de prorogar por igual término, si fuere necesario, el suministro de cebada y paja para la manutencion del ganado de limpieza, arbolados y demás dependencias de esta villa. Los que quieran enterarse de las citadas condiciones podrán dirigirse á la secretaria de dicha Excmo. corporacion donde se hallarán de manifiesto; habiéndose señalado por el Excmo. Sr. alcalde corregidor para la celebracion de los dos remates separadamente el jueves 8 de agosto próximo á la una de la tarde en las casas consistoriales. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de julio de 1850.—Cipriano María Clementin, secretario. 5